



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en acta N°27

Radicación N° 44-001-31-05-002-2018-00074-01 proceso Ordinario Laboral. Demandante: JOSEFA ANTONIO AMAYA GOMEZ contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- COLPENSIONES

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ (impedimento), JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

La señora JOSEFA AMAYA GOMEZ, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, en procura de que se condene al demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA a reliquidar la pensión de vejez de la actora conforma a lo estipulado en la resolución No 02576 de 2009, es decir con el 100% del último salario devengado por la demandante en suma de \$8.228.216 para el año 2009; así mismo, sea condenada a la indexación de la primera mesada; por último que se conde en costas y agencias en derecho y se falle extra y ultra petita.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

La Jueza de conocimiento profirió sentencia en la que absolvió a la demandada SENA de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra; igualmente declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, buena fe e imposibilidad de condena en costas, propuestas por Colpensiones y no probada la de prescripción propuesta por el SENA; condenó en costas a la demandante tasando las agencias en derecho en suma de \$250.000.

3. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando:

“...la Juez no tuvo en cuenta los fundamentos de derecho que se presentaron en la demanda, como lo fue la convención colectiva, que es Ley para las partes que está por encima de la Ley ordinaria, y por cualquier otra jurisprudencia que quiera dictaminar la Corte Suprema de Justicia para todos estos casos, ya que esos casos especiales que son leyes diferentes a las que están en el código sustantivo del trabajo y la cual no se describe en la Jurisprudencia que la señora Juez adujo en sus cinco fallos, tampoco se tuvo en cuenta el mandato de la absolución el cual lleva intrínseco el artículo 109 de la convención colectiva aducida que se reitera es Ley para las partes, igual no tuvo en cuenta la señora Juez en el sentido de que es el último salario devengado con el cual se debe hacer la reliquidación sin tener en cuenta la doceava parte, ya que esto la convención colectiva, no lo preceptúa así, las razones de hecho señora Juez da por probada sin estarlo todas las pruebas aducida por la parte demandada, como son las certificaciones de confidentiales, las cuales parte demandante adujo un monto aun mayor al que se dijo en la sucinta sentencia, por lo demás me reservo el derecho su señoría a seguir sustentando este fallo referenciado ante el superior”.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

1.- Apoderado judicial de la parte demandante, Dr. José Luis Orozco Mendoza. (cfr. Los folios 17-22).

En síntesis manifestó que le asiste razón a la demandante en la causa que motiva la presente demanda, por cuanto le fue concedida pensión de vejez por el SENA mediante Resolución N°02576 del 2009; y la entidad demandada no liquidó la pensión de vejez de la señora Josefa Amaya conforme lo preceptuado en la convención colectiva vigente para la fecha en que adquirió el derecho a la prestación económica en comento, situación que no fue advertida por el Juzgador de primer grado.

Ahora bien, refiere que lo que se pretende ese cumpla la convención colectiva de trabajo aplicable para ella en tiempo y a pesar que se encuentras integralmente plasmada en la Resolución referenciada al momento de liquidar el monto pensional no la aplican de manera correcta e integral.

Concluye solicitando que se revoque en toda su integridad el fallo adiado diez (10) de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, y en su lugar se concedan todas las pretensiones.

2.- Apoderada judicial de la parte demandada (Colpensiones), Dra. Eilinne Johana Gnecco Fernández. (cfr. Los folios 27 y 28).

En síntesis manifestó que la entidad que representa carece de legitimación en esta causa por pasiva, dado que la pretensión principal de la demanda está encaminada a que el SENA reliquide la pensión de vejez conforme lo estipulado en la Resolución N°02576 del 2009, pretensión que no se encamina contra Colpensiones.

3.- Apoderada judicial de la parte demandada (Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Dra. Enalba María Rosado Botello. (cfr. Los folios 30 al 36).

En síntesis manifestó que reitera todas las consideraciones fácticas y jurídicas utilizadas en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la pensión convencional al haber sido calculada con el 100% de lo

devengado resulta muy superior a lo que arrojaría si se liquida en la forma expuesta por el Consejo de Estado en la Sentencias del 04 de agosto de 2010.

Refirió que la pensión de jubilación se liquidó teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales certificados por la entidad y lo establecido en la Convención Colectiva en su artículo 109, por lo que considera que la Resolución N°02576 del 2009, reviste toda legalidad, razón por la cual no procede acceder a las pretensiones de la recurrente.

4. CONSIDERACIONES:

4.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

4.2 COMPETENCIA.

Se conoce el proceso en segunda instancia, con el objeto de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos de inconformidad expuestos por él apelante único, respecto de la sentencia de primera instancia.

4.3 Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe resolver la Sala es si la actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión convencional otorgada por el SENA, pero antes de entrar a estudiar la pretendida pensión, se hace necesario estudiar la convención colectiva de trabajo aportada por la parte actora al expediente, y si esta reúne los requisitos para que sea tenida en cuenta para reliquidar la pensión que solicita la parte actora.

La parte recurrente, se preguntará por qué esta instancia estudiará y analizará lo que no se está pidiendo en el recurso de apelación, pero por ser la convención colectiva la fuente del derecho que está en disputa (pensional convencional), sí es necesario estudiar los requisitos de la misma. Y sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas que consagran los derechos sustanciales en disputa, el ad quem no está sometido a restricción alguna, en la medida en que es al juzgador a quien le corresponde encontrar y aplicar el derecho en el caso concreto (CSJ SL2939-2016).

“....Si bien esta Corporación ha reiterado que en casación la convención colectiva solo es una prueba, por manera que no procede la inclusión de sus contenidos normativos en la Radicación n.º 64611 14 proposición jurídica, también ha destacado su importancia como fuente generadora de derechos y obligaciones para las partes que quedan cobijadas por sus preceptos. En ese sentido, en la misma forma en que una vez delineado el contexto fáctico del caso, el fallador procede a buscar el precepto legal llamado a producir efectos, cuando de un derecho convencional se trata, ese mismo operador judicial debe buscar la fuente generadora de ese derecho en aras de examinar si se dan los supuestos fácticos que impongan la aplicación del texto convencional, que es ley para las partes”.

Requisitos de las Convenciones colectivas.

Al efecto el art 469 del Código Sustantivo del Trabajo, reza que: *“La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes, y uno más que se depositará en el Departamento Nacional del Trabajo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto.”.* Esto es, que la mencionada norma establece la exigencia del documento escrito contentivo de todos los términos de la Convención Colectiva, depositado oportunamente en el hoy Ministerio de Protección Social, para acreditar la existencia y la validez de la misma. Criterio que ha sostenido la jurisprudencia laboral,

es así que en sentencia del 4 de diciembre de 2003, la Corte Suprema de Justicia, se expresó de la siguiente manera:

“No puede acreditarse en juicio la existencia de una Convención Colectiva como fuentes de derechos para quien la invoca en su favor sino aduciendo su texto autentico y el del acta de su depósito oportuno ante la autoridad laboral, o cuando menos para este último mediante certificación de dicha autoridad sobre el hecho de haberse depositado dentro del plazo hábil la Convención.

“Si tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puede el sentenciador dar por demostrado en un juicio que hay una Convención Colectiva del Trabajo, ni menos aún recordar derechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de los contendientes. Y si llega a reconocer la existencia de aquella sin que aparezca en autos la única prueba legalmente eficaz para acreditarla, comete error de derecho, y, por ese medio, infringe las normas esenciales que conceptúan cosa distinta”. (Sala de Casación Laboral, radicación 21042).

Es así que de antaño, la jurisprudencia de la Sala Laboral del H. Corte Suprema de Justicia, ha entendido la exigencia consagrada en la norma legal no solo como una formalidad, sino además, como un requisito asociado estrechamente a la existencia misma del convenio colectivo de trabajo, no tanto por blindar con mayores garantías los derechos de los trabajadores beneficiarios de la convención, como sí por la necesidad de revestir de certeza ante las partes y frente a terceros la existencia del acto y la correlativa generación de efectos del mismo.

Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por esa Sala, en sentencia CSJ SL8718-2014: *“En cuanto a la aplicación que reclama la acusación, en este caso de los postulados constitucionales de prevalencia del derecho sustantivo y de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, debe decirse que no es válido invocar estos principios para suplir la falta de una exigencia prevista por la ley como condición imprescindible del acto solemne para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, pues la razón de ser de este medio de prueba es precisamente*

dar certeza a las partes y a terceros sobre la existencia del acto, y su consecuente generación de efectos, precisamente con el propósito de garantizar sus derechos, de manera que la ausencia de una exigencia requerida para la validez de un acto no puede identificarse como un problema de conflicto de normas, de interpretación de las mismas o simplemente de una formalidad superflua, pues se trata de un asunto de derecho probatorio”.

Y mediante providencia del 16 de mayo de 2001, radicación 15120, fue enfática la H Corte al señalar: Radicación n.º 64611 16 *“[...] al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derechos, su acreditación no puede hacerse sino allegando [...], así como el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo. En conclusión, el que no aparezca la nota de depósito oportuno del acuerdo colectivo ante el Ministerio del Trabajo, pues el demandante se limitó a allegar un folleto del texto convencional (folios 16 a 17), circunstancia que no discute el recurso, impide verificar si el depósito fue hecho o si lo fue de manera oportuna, esto es, “a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma”, para acreditar así la existencia y validez del mismo, aspectos jurídicos que debían ser analizados por el Tribunal, lo que excluye la supuesta transgresión al principio de consonancia. De otro lado, como también la censura alega que el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto dispone que la copia simple de la convención colectiva tiene plena validez sin hacer excepción acerca de si la convención va acompañada o no de la nota de depósito, debe igualmente ponerse de presente que no incurrió el tribunal en el yerro que se le imputa”.*

En conclusión se afirma, porque en primer lugar, el depósito de la convención colectiva es un requisito exigido por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, para que dicha convención produzca efecto, como ya quedó dicho; y segundo, porque el artículo 54 A del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que deben reputarse auténticas las copias simples, entre otros documentos, de las convenciones colectivas de trabajo, no derogó el citado requisito del depósito. Una cosa es los requisitos que deben tener ciertos instrumentos para que puedan producir efectos probatorios; y otra, muy distinta, es que a dichos instrumentos se les haya quitado la exigencia de la autenticidad o de la originalidad, de manera que copia simple de ellos se reputen auténticos.

En otras palabras, la copia simple de un convenio colectivo debe contener la constancia de su depósito, por lo que si el Ministerio del Trabajo, por ejemplo, a través de la oficina correspondiente, expide copia de una convención colectiva con su nota de depósito, las reproducciones fotostáticas de ella se reputarán auténticas, pero sin que pueda obviarse la constancia del depósito.

Estudio del caso concreto.

Revisado el expediente, se encuentra a folios 42 a 43 la convención colectiva de trabajo aportada en copia simple por la actora, en donde no es posible apreciar si la misma tiene la nota de depósito del acuerdo colectivo ante el Ministerio del Trabajo, pues la demandante se limitó a allegar un folleto del texto convencional (folios 23 a 43), lo que impide verificar si el depósito fue hecho o si lo fue de manera oportuna, esto es, *“a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma”*, para acreditar así la existencia y validez del mismo, o cuando menos para esto último una certificación de dicha autoridad que la convención fue depositada dentro del plazo hábil, tal como lo prescribe el art ARTICULO 469. Del C.S.T. *“La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto”*

Y no producen ningún efecto porque tal como lo ha venido de antaño sentando la H. Corte Suprema en su Sala Laboral, la convención

colectiva tiene el carácter de un acto solemne, su acreditación está sujeta a que se demuestre que se cumplieron los requisitos exigidos por la ley para que se constituya en un acto jurídico válido, con poder vinculante, de manera que si tal documento no se aporta al proceso de manera completa no podrá el juez del trabajo concluir que se acreditó la existencia de la convención colectiva y consecuentemente le está vedado reconocer eventuales derechos acordados a través del trámite de la negociación colectiva.

Es conveniente dejar en claro, que a pesar que el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la copia simple de la convención colectiva tiene plena validez sin hacer excepción acerca de si la convención va acompañada o no de la nota de depósito, debe igualmente ponerse de presente que, el depósito de la convención colectiva es un requisito exigido por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, para que dicha convención produzca efecto, porque el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que deben reputarse auténticas las copias simples, entre otros documentos, de las convenciones colectivas de trabajo, no derogó el citado requisito del depósito. Una cosa es los requisitos que deben tener ciertos instrumentos para que puedan producir efectos probatorios; y otra, muy distinta, es que a dichos instrumentos se les haya quitado la exigencia de la autenticidad o de la originalidad, de manera que copia simple de ellos se reputen auténticos. En otras palabras, la copia simple de un convenio colectivo debe contener la constancia de su depósito, por lo que si el Ministerio del Trabajo, por ejemplo, a través de la oficina correspondiente, expide copia de una convención colectiva con su nota de depósito, las reproducciones fotostáticas de ella se reputarán auténticas, pero sin que pueda obviarse la constancia del depósito.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primer grado, por razones diferentes a las de la juez de primer grado, con la consabida condena en costas a la parte recurrente en alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha en audiencia pública verificada el diez (10) de octubre de 2019 en el proceso ordinario laboral promovido por JOSEFA ANTONIA AMAYA GOMEZ, contra SERVICIO NACIONAL DE APREDIAJE SENA - COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte recurrente a favor de la parte demandada, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de medio salario mínimo legal mensuales vigentes, conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.
Con impedimento